



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 007-2026-SENAMHI/GG

Lima, 10 de febrero de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA; el Informe N° D000002-2026-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Legal N° D000028-2026-SENAMHI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013;

Que, mediante escrito S/N de fecha 25 de noviembre de 2025, la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA, solicita a la Oficina de Recursos Humanos, el otorgamiento del pago por Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, CTS), en su calidad de cesante (en el cargo de Observadora Meteorológica II en la Estación Meteorológica CO Sausal de Culucan de la Dirección Zonal 1 – Piura, en la condición de contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 32027, Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento de la Compensación por Tiempo de Servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica; y la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, a través de la Carta N° D000632-2025-SENAMHI-ORH de fecha 4 de diciembre de 2025, la Oficina de Recursos Humanos comunica a la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA, que su solicitud fue desestimada, por cuanto tuvo la condición de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, razón por la que no corresponde otorgar el referido beneficio;

Que, con escrito de fecha 6 de enero de 2026 (ingresado con fecha 7 de enero de 2026), la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° D000632-2025-SENAMHI-ORH, que desestima su solicitud de otorgamiento de pago por CTS;

Que, en su recurso de apelación, la señora ONORIA PEÑA DE GARCÍA señala que laboró desde el 16 de octubre de 1993 hasta el 14 de enero de 2025, desempeñándose en el cargo de Observadora Meteorológica II; en tal sentido, alega la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación, al no habersele otorgado el beneficio de CTS, pese a su condición de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en atención del referido recurso corresponde evaluar, en primer lugar, la competencia de la Gerencia General;

Que, al respecto, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo; en esa línea, el artículo 220, sostiene que la competencia para resolver el recurso de apelación contra algún acto administrativo, recae sobre el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, en el caso concreto, la impugnante cuestiona la Carta N° D000632-2025-SENAMHI-ORH de fecha 4 de diciembre de 2025, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, razón por la cual corresponde a la Gerencia General resolver la apelación presentada, toda vez que se constituye como superior jerárquico de la mencionada Oficina, tal como lo regula el artículo 38¹ del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

Que, establecida la competencia de la máxima autoridad administrativa, corresponde, previo al análisis del fondo, evaluar los requisitos de procedencia del recurso de apelación presentado por la señora ONORIA PEÑA DE GARCÍA, así tenemos que:

- El primer requisito se desprende del numeral 217.2² del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, y está referido a que el acto administrativo que se impugne sea uno definitivo o uno de mero trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. En el presente caso, se cumple dicho requisito, puesto que el acto impugnado es la Carta N° D000632-2025-SENAMHI-ORH, acto definitivo que puso fin a la primera instancia administrativa respecto de su pretensión;
- El segundo requisito de procedencia está referido al plazo para la interposición del recurso impugnatorio, que es de quince (15) días hábiles conforme con el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444. En el presente

¹ **Artículo 38.- Oficina de Recursos Humanos**

Es el órgano de apoyo responsable de conducir el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a los lineamientos, instrumentos herramientas de Gestión de Recursos Humanos establecidas por SERVIR y el SENAMHI. Mantiene coordinación con el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y del régimen del servicio civil - SERVIR. Depende jerárquicamente de la Secretaría General. [actualmente, Gerencia General]

² **Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

(...)

caso, la Carta N° D000632-2025-SENAMHI-ORH fue recibida por la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA, con fecha 23 de diciembre de 2025, conforme consta de los documentos que obran en el expediente remitido por la Oficina de Recursos Humanos; por lo que, el plazo para interponer el recurso impugnatorio vencía el 19 de enero de 2026. En ese sentido, se tiene que mediante escrito de fecha 6 de enero de 2026 (ingresado con fecha 7 de enero de 2026), la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA, presentó el recurso de apelación estando dentro del plazo previsto en la norma;

- Finalmente, se observa que la impugnante tiene la calidad de administrada, tal como lo exige el artículo 62⁴ de la LPAG, por lo que puede promover el recurso interpuesto;

Que, asimismo corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad del recurso, para lo cual el artículo 221⁵ del TUO de la Ley N° 27444, nos remite al artículo 124⁶ de la misma norma y de la revisión del escrito de apelación, se evidencia el cumplimiento de estos;

Que, evaluada la competencia de la Gerencia General para resolver el recurso de apelación así como el cumplimiento de los requisitos de procedencia, corresponde analizar el fondo de la impugnación, siendo que de su revisión, la controversia estriba en determinar si corresponde otorgar el beneficio de CTS, ante la solicitud de la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA, en su condición de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas se rigen por el principio de legalidad, por el cual deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en ese sentido, es necesario precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los servidores contratados será

218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*

⁴ **Artículo 62.- Contenido del concepto administrado**

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

⁵ **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ **Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece;

Que, por su parte, el literal c) del artículo 54 del acotado Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo único de la Ley N° 32199, norma vigente al momento del cese de la administrada⁷, señala que se otorga al personal una CTS, al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado;

Que, al respecto, el artículo 2 del mencionado Decreto Legislativo N° 276, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Que, en concordancia con lo expuesto, mediante el Informe Técnico N° 543-2019-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, al pronunciarse sobre los beneficios económicos de los servidores contratados bajo el marco del Decreto Legislativo N° 276, señala que “*Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, independientemente de su condición temporal o permanente, no son acreedores a los beneficios y bonificaciones previstos en dicho cuerpo normativo; tales como la Compensación por Tiempo de Servicios*”;

Que, asimismo, es menester precisar que, a través de la Opinión N° 0005-2023-DGGFRH/DGPA, la Dirección de Gestión de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de sus competencias (que comprende la evaluación, validación y registro de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público), y para desarrollar normas sobre dichas materias, conforme lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32488, señala que no corresponde el pago por CTS a los funcionarios o servidores contratados bajo el régimen 276;

Que, en ese sentido y conforme a lo indicado en la Carta N° D000632-2025-SENAMHI-ORH —con sustento en el Informe N° D000129-2025-SENAMHI-ORH-STAC— se advierte que la señora ONORIA PEÑA DE GARCÍA, ha ostentado la condición de servidora contratada, por lo que no se le podría otorgar la CTS, toda vez que, los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no son acreedores a los

⁷ Mediante Resolución Directoral N° 009-2025/SENAMHI-ORH de fecha 14 de enero de 2025, se dispone cesar por límite de edad, a partir del 15 de enero de 2025, a la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA, en el cargo de Observador Meteorológico II, Nivel Auxiliar en la Estación Meteorológica CO Sausal de Culucan de la Dirección Zonal 1 - Piura, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en calidad de contratado, al cumplir 70 años de edad.

beneficios y bonificaciones previstos en dicho dispositivo legal; en esa línea, y atendiendo al sustento de la solicitud efectuada por la señora ONORIA PEÑA DE GARCÍA, resulta pertinente mencionar que la Ley N° 32027, Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento de la Compensación por Tiempo de Servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica, mantuvo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, estando a lo expuesto por la Oficina de Recursos Humanos, a través del Informe N° D000002-2026-SENAMEHI-ORH, mediante Informe Legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica realizó el análisis del recurso de apelación interpuesto por la señora ONORIA PEÑA DE GARCÍA, concluyendo que corresponde declarar infundado en la medida que dicho beneficio no se aplica a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ello conforme a lo establecido en Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el literal e) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, señala que la Gerencia General tiene como función expedir resoluciones en materia de su competencia;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA contra la Carta N° D000632-2025-SENAMEHI-ORH de fecha 4 de diciembre de 2025, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **PRECISAR** que con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora ONORIA PEÑA DE GARCIA y a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrate y comuníquese

ROUTH KATHARINE CASTILLO ESCUDERO
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI